http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco

IV. Próximas reformas

BREVES NOTAS AL PROYECTO DE LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN RELACIÓN A LA FUNCIÓN NOTARIAL

Francisco Javier García Más

Notario

Ex Letrado adscrito en la Dirección General de los Registros y del Notariado

1. Aproximación a la jurisdicción voluntaria o no contenciosa

No ha sido pacífica la conceptuación de la jurisdicción voluntaria, llamada en otros países jurisdicción graciosa o no contenciosa.

Según Fernández de Bujan, en su obra Jurisdicción voluntaria en el Derecho Romano, ésta se encuentra en el Derecho Romano, en las fuentes jurídicas y extrajurídicas del Libro I de las Instituciones de Marciano.

En cuanto al concepto de la misma son muchos los que se han dado. Gutiérrez Alviz indica "que la jurisdicción voluntaria es aquella en la que el magistrado interviene sin litigio o conflicto colaborando en la celebración de un acto o negocio jurídico, y para cuya celebración se finge la existencia de un proceso que se caracteriza por las siguientes notas:

- a) Voluntariedad. La actuación del magistrado se ejerce Inter volentes, entre personas que espontánea y voluntariamente, reclaman o solicitan su intervención, y que están de acuerdo de antemano sobre el resultado de la misma, y tal acuerdo debe persistir hasta el momento de la resolución ante el Magistrado, sin que del mismo se derive un perjuicio para los derechos de terceras personas.
- b) Ausencia de conflicto de intereses entre partes, es decir control de legalidad
- c) Asesoramiento de las partes. Lo característico de la jurisdicción voluntaria no es, por tanto, la falta de controversia, sino la falta de dos partes adversas.

Como ha indicado García de Valdeavellano, la atribución a los jueces de facultades que, en principio, no parece que puedan incluirse en el poder de juzgar, pasó del derecho Justinianeo a la glosa y de ésta al derecho común. La práctica la consolidó y tuvo definitivo acogimiento en la época codificadora a través de las legislaciones civil y procesal.

Ello está en intima conexión con lo que podamos entender del concepto de jurisdicción o potestad jurisdiccional.

En un sentido positivo que implica que el monopolio de la misma la tienen los jueces y magistrados. Sentido que descansa en el artículo 117.3 de la CE.

En sentido negativo aparece recogido en el Art 117.4 de la CE, cuando establece: "Los jueces y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente le sean atribuidas por al ley en garantía de cualquier derecho. Indica Diez Picazo, que esas funciones jurisdiccionales han de serles expresamente atribuidas por Ley. Y es dentro de ese marco donde puede incardinarse la llamada Jurisdicción Voluntaria. Se trata de una genuina reserva de ley, que veda excepciones dispuestas por normas reglamentarias y, por supuesto autoatribuciones judiciales.¹

Como indica Rodríguez Adrados en este tema hay que tener en cuenta lo siguiente: "... 1) En cuanto al ámbito de la función notarial y jurisdicción voluntaria, es necesario recuperar para la legislación notarial aquellos actos que no tienen naturaleza de actos de jurisdicción voluntaria, y que sólo por un arrastre histórico, o por analogía con ellos, figuran incluidos en esta, produciendo perjuicios con la consecuente injerencia judicial, concurrencia con el secretario judicial, etc. En resumen, la LEC de 1881 que ahora se va a modificar, no hizo otra cosa, que seguir en términos generales a la ley de 1855, anterior a la Ley del Notariado de 1862, anterior por tanto a la separación entre la fe pública judicial y la extrajudicial, y no tiene pues nada de particular que las confundiera. Por otra parte el derecho de civil de entonces era el de la Ley de Partidas..."

En este sentido dice Rodríguez Adrados,² que la conclusión lógica es la exclusión de tales actos de la Ley de Jurisdicción Voluntaria dejando libre el camino para que se rijan exclusivamente por la legislación notarial, aunque quizás por razones especiales puede sin embargo ser conveniente que se regule un paralelo expediente de jurisdicción voluntaria, pero en todo caso ello no puede suponer la inmisión de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en la regulación puramente notarial de tales actos.

¹ Las citas y reseñas anteriormente expuestas han sido extraídas de: Planells del Pozo, María Cristina en "Jurisdicción Voluntaria en la UINL y su relación con el notario".AAVV, en VII Congreso Notarial Español. La Justicia Preventiva en el Espacio Jurídico Europeo. Desafíos del Notariado Español. Consejo General

_

del Notariado 2002, pags116 y siguientes.

² Sobre el tema Vid, Rodríguez Adrados, Antonio, en Jurisdicción Civil y Notariado, en "Estudios acerca de la reforma de la Justicia en España, promovidos por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y el Ministerio de Justicia, Tomo II, pp-249-62, Madrid, 2004.

No olvidemos que entre otros en Consejo de Europa en su recomendación (86), 12 de 16 de septiembre de 1986 aconseja a los Estados miembros que tomen las medidas adecuadas para el cumplimiento de estos fines, fines referentes a conseguir la disminución del volumen de funciones no jurisdiccionales de los jueces tribunales y servicios de apoyo a unos y otros, en su recomendación.

No podemos olvidar tampoco las ideas desarrolladas en el Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, en cuyas conclusiones, se quiere crear un espacio de libertad justicia y seguridad en el marco de la Unión Europea. En el punto V, 30, en su último inciso, entre otras consideraciones, recomienda a los Estados miembros que deberían instaurar asimismo procedimientos extrajudiciales alternativos, redactando normas especiales de procedimientos comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos.

2. Algunas consideraciones sobre el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria. la intervención notarial. Examen de algunos supuestos

El Notariado de tipo Latino o de Derecho civil, en la más moderna terminología, es una realidad clara y patente en el seno de la Unión Europea en el que se inserta el Notariado Español.

El Notariado Español es consecuencia del sistema jurídico denominado de Derecho civil o latino-romano-germánico, frente al denominado sistema jurídico del Common-Law.

En la Unión Europea, de los 28 países miembros, 22 de ellos están incardinados en el sistema de Derecho civil, y el resto en otros sistemas alejados en cuanto a su origen y concepción del mundo jurídico.

El Notariado Español, pertenece al Notariado Latino que se caracteriza porque el notario es un oficial público que actúa por delegación de la soberanía del Estado en el ejercicio de la función pública. La expresión de esa actividad tiene su culminación en la autorización de documentos públicos notariales, que, como tales documentos públicos, el Estado les dota de unos especiales efectos legitimadores, probatorios y ejecutivos.

Este notariado al que hacemos referencia, redacta y autoriza el documento público, realiza el control de legalidad del contenido del mismo, asesorando a las partes, realizando la función de identificación, de capacidad, de la legitimación y representación de estas. Estas características conforman toda una serie de actuaciones que desembocan en una misma finalidad, el ejercicio de una función pública que es patrimonio del Estado y que éste delega.

En los otros sistemas jurídicos, el notario no existe, y cuando existe lo es a los meros efectos de realizar una actividad de legitimación de firmas, pero nunca en el control de legalidad del contenido del documento, por lo que podemos decir que en nuestra opinión, no existe tal sistema notarial o institución notarial.

Con esta introducción queremos constatar la actividad del notario español, plenamente cualificado para estas funciones, por su experiencia, y por la manera de su actuación profesional, además de su carácter de funcionario

público, teniendo en cuenta lo que ya hemos repetido acerca de la función notarial y la jurisdicción voluntaria

En relación con lo indicado anteriormente y a los efectos de analizar en algunos puntos el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, pasaremos a establecer algunas observaciones relativas al mismo en conexión con la función notarial.

No cabe duda, que el problema de la acumulación de supuestos en los Juzgados es bastante importante. En este sentido en una estadística del año 2.011, de 56.163 expedientes de Jurisdicción Voluntaria, quedaron pendientes 39.442, no teniendo en cuenta los expedientes matrimoniales, de divorcio, de declaración de herederos y monitorios. En definitiva, el problema existe y a través de alguna solución judicial tendremos que conseguir resolver a los ciudadanos su situación.

Como ya indicara Rodríguez Adrados, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, se basó en el precedente de la Ley de 1.855, anterior por tanto a la Ley de 1.862 del Notariado, teniendo en cuenta que entonces, no se hablaba de expedientes notariales, y por ello no se distinguía entre la Fe Pública Judicial y la Extrajudicial, existiendo sólo una Fe Pública, por ello estaba todo imbuido en un aspecto judicial. De ahí que muchos expedientes que debían ser expedientes notariales, por esta circunstancia histórica se convirtieron en expedientes de la Jurisdicción voluntaria.

2.1. Reforma de numerosos campos del Ordenamiento: Derecho de Familia, Sucesiones, Obligaciones y otros

La reforma que ahora se acomete de la Jurisdicción Voluntaria, en el proyecto de ley, en relación a la función Notarial toca muchos campos en el Derecho de Familia, Sucesiones, Obligaciones, etc.

En este sentido, en el Derecho de de Familia, la novedad más importante es la posibilidad de la realización del expediente matrimonial por el Notario, así como la propia celebración del matrimonio ante él, y también la posibilidad de que el Notario acuerde a través de escritura pública, la separación o el divorcio de los cónyuges cuando hay mutuo acuerdo, y siempre que no existan hijos menores no emancipados o con capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.

Asimismo en materia de declaración de herederos ab-intestato, la posibilidad, a través de esta nueva Ley de que el Notario pueda hacer por medio del Acta de Notoriedad, también la Declaración de Herederos a favor de los colaterales, cosa que hasta este momento no es posible.

Una de las críticas que se hizo al proyecto de ley y a los anteproyectos es el que no haya alternatividad como criterio general, estableciéndose ésta sólo en supuestos, como en el matrimonio, en el divorcio, en el ofrecimiento de pago y consignación y la reclamación de determinadas deudas.

A los efectos de este trabajo, nos vamos a centrar fundamentalmente en las modificaciones relativas al Derecho de Obligaciones, constatando también, que ha sido realizada alguna crítica en el sentido de que la función de los notarios en general en la jurisdicción voluntaria en el proyecto de ley, se realiza no incardinándola en la propia ley sino como cuestión aparte en otras leyes, como la propia Ley del Notariado. Incluso hay omisiones muy importantes como los expedientes de inmatriculación, excesos de cabida, etc., ahora desperdigados en otras normas.

En la disposición final undécima del proyecto de ley, se modifica la Ley de 28 de mayo de 1.862 del Notariado, introduciendo nuevos títulos así: el Título VII relativo a la intervención de los notarios en expedientes y acta especiales, en distintos capítulos, como las actas y escrituras públicas en materia matrimonial; de los expedientes en materia de sucesiones, como la declaración de herederos ab-intestato, la presentación y adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, la presentación adveración apertura y protocolización de los testamentos ológrafos, así como también de los testamentos otorgados en forma oral; de la designación del contador partidor dativo, y de la formación del inventario.

Otros expedientes en materia de obligaciones, como el expediente de la subasta notarial; de los expedientes en materia mercantil como los relativos al robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador, de los depósitos en materia mercantil y de la venta de los bienes depositados, del nombramiento de peritos en los contratos de seguros, etc....

También se modifica la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, en relación a la venta extrajudicial.

A continuación vamos a comentar brevemente algunos aspectos de las reformas operadas en el texto, para luego dedicarnos específicamente a la materia de obligaciones.

En cuanto a las *subastas notariales*, la Disposición final Undécima, modifica la Ley del Notariado, y en concreto en los nuevos artículos 70 y 74 se regulan las subastas notariales.

Un problema que subyace en la redacción de estos artículos es el de la seguridad jurídica, punto esencial en estas cuestiones y más con la intervención notarial con lo que ello significa. Por ello la acreditación de las personas que van a tomar parte en la subasta electrónica es esencial, su identificación, y la manera de poder hacerlo, ya que se dice que sólo se podrán realizar pujas electrónicas.

El texto deja muy en el aire estas cuestiones que son esenciales, La misma cuestión se plantea en la reforma del Reglamento Hipotecario, para el procedimiento de venta extrajudicial.

De otra parte no se entiende la razón que solo pueda haber pujas electrónicas.

En la modificación de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, es curioso que en este proyecto de ley, se nos introduzca por vía de modificación de ley lo que debe ser un desarrollo Reglamentario

del Procedimiento extrajudicial, tanto en la hipoteca mobiliaria como en la inmobiliaria. De nuevo surge el problema de la seguridad jurídica en la subasta electrónica, así como quién es el notario competente para estos procedimientos, ya que sigue diciendo el texto que lo será el notario donde radiquen los bienes, los colindantes o los de la capital de provincia.

No puede ser la competencia para los colindantes, o los de capital. Se quita la conexión directa del notario natural. Debe ser modificado.

En cuanto a la declaración de herederos abintestato (arts. 54 y ss de la Disposición final undécima de modificación de la Ley del Notariado), esta nueva regulación es mucho más farragosa, menos clara y con contradicciones. Lo correcto hubiera sido modificar algunos extremos muy concretos del actual art. 209 bis del reglamento notarial como lo que la ampliación a los colaterales de estas actas para competencia notarial y muy pocas cosas más.

No se hace ninguna mención a qué ocurre si primero es requerido un notario para iniciar el expediente y luego es requerido otro. El actual reglamento lo prevé y ahora se guarda silencio. Este tema debe ser tenido en cuenta por razones de seguridad.

Por otro lado, se dice que el notario debe citar a los interesados. No se dice el mecanismo para hacerlo, sólo se dice cómo hacerlo cuando se ignore la identidad o domicilio de estas personas.

Del texto parece que deben comparecer todos los interesados, cosa que creemos complica bastante el tema a efectos prácticos, sobre todo en supuestos muy claros. Esto debería matizarse en el texto.

Existen en la redacción del texto propuesto unas ambigüedades que deben ser aclaradas por razones de seguridad. Se dice que a los interesados que no hubiesen podido ser localizados, no se les declarara herederos, y el notario advertirá de su derecho a poder ejercitarlo ante los Tribunales.

La redacción es peligrosa ya que parece dar a entender que aunque el notario sepa que existe una persona con derecho a ser declarado heredero, si no comparece, y es localizado, no se le va a declarar heredero. Creo que esto es bastante peligroso y hace del acta un germen de conflictos. No sabemos si ese es el sentido de la redacción o no, pero debe aclararse en todo caso.

Tampoco se dice nada cuando los interesados son menores de edad, y el acta la inicia un progenitor. Hecho muy frecuente en la vida práctica de un padre o madre viudos.

Por todo ello, la redacción propuesta crea muchas inseguridades y problemas. Debería volverse a la redacción actual del 209 bis con mínimas modificaciones.

No se aprecia la necesidad en el texto del párrafo séptimo del apartado 3 del artículo 55.

En cuanto a la protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, como comentario conjunto a los artículos 56 y 60 de la Disposición Final Undécima, se considera más adecuado que el notario competente para estos expedientes sea en primer lugar el notario del lugar donde el causante hubiera tenido su último domicilio. Y sólo en defecto de éste, cuando éste no se conociera o por otra causa, sería el del lugar del fallecimiento.

La razón estriba en que el notario del lugar del último domicilio tiene una conexión directa con las personas, con las circunstancias y mayor cercanía de los testigos etc. El lugar del fallecimiento puede no tener ninguna conexión, más aun cuando en la actualidad muchas personas fallecen en los hospitales de ciudades que no son las suyas.

2.2. Reformas relativas al Derecho de Obligaciones

Los expedientes que vamos a tratar más específicamente en este trabajo en materia de obligaciones es el relativo al ofrecimiento de pago y la consignación y el de reclamación de deudas dinerarias que pudieran resultar no contradichas, modificaciones que se introducen como hemos indicado en la Ley del Notariado.

A. Ofrecimiento de pago y consignación (art 68)

En cuanto al ofrecimiento de pago y la consignación, están regulados en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil donde se determinan el procedimiento a seguir para el ofrecimiento de pago y la consignación, así como los efectos de la misma.

En este sentido se indica, que el ofrecimiento de pago y la consignación podrán efectuarse ante Notario. No indica nada acerca de la competencia notarial para realizar el procedimiento, por ello, sería conveniente que en el trámite de enmiendas, se estableciera, qué notario sería el competente, existiendo varias alternativas como el domicilio del acreedor, o del deudor, o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

También en el procedimiento se establece la notificación del ofrecimiento a través del Acta que inicie el mismo con los datos de los interesados como el domicilio del acreedor, el domicilio del deudor, los bienes objeto de la obligación, etc...

También se establece en el procedimiento la notificación por parte del notario a los interesados de la existencia del ofrecimiento de pago o la consignación, para que en el plazo de diez días o bien acepten el pago, retiren la cosa debida o realicen las alegaciones que consideren oportunas. Entendemos como interesados, por ejemplo, los codeudores, los fiadores etc.

En este punto hay que tener en cuenta que el procedimiento establece que si los bienes consignados son dinero, valores e

instrumentos financieros, estos serán depositados en un establecimiento que designe el notario.

Por contra, si fueran de distinta naturaleza, el Notario dispondrá su depósito en un establecimiento del que disponga o encargará su custodia al establecimiento adecuado. En nuestra opinión, cuando comentamos los diversos textos de los anteproyectos, decíamos que se debería en estos casos para evitar costes económicos excesivos, por razón del depósito, pudiendo imaginar depósitos de vehículos, maquinaria, etc... que fuera el propio deudor el depositario.

Con posterioridad a esta reflexión que hice sobre los textos de los anteproyectos, el Proyecto de Ley ha introducido esta posibilidad cuando establece: "En cualquier caso el notario podrá designar como depositario al propio deudor".

En toda esta operación, pueden ocurrir dos cosas. O bien que el acreedor conteste al requerimiento aceptando el pago o lo consignado en plazo, en este supuesto, el notario le hará entrega del bien haciendo constar en acta tal circunstancia y dando por finalizado el expediente.

El problema fundamental radica en el supuesto de que el acreedor no retire lo consignado, no realice ninguna alegación o bien se niega a recibir lo consignado. En este caso, se procede a la devolución de lo consignado sin más trámite y se archiva el expediente. Ese acta autorizada por el notario, serviría para conseguir la extinción de la obligación, una vez que así se indique por el juez.

La crítica que se ha realizado es que en el procedimiento notarial no hay una segunda fase como ocurre en el alternativo procedimiento judicial, en donde aunque haya oposición, o no se quiera aceptar la consignación, pudiera dirimirse y citar a las partes para que aleguen lo convenido.

En el procedimiento judicial el deudor puede querer no retirar la cosa y solicitar del Juez que determine él qué hacer. En este caso, el Juez puede decir que está bien hecha la consignación y por lo tanto ser el elemento esencial para extinguir la obligación.

Por ello, habría que ver la conveniencia de modificar el texto del proyecto de ley en el sentido de que pueda existir esa segunda fase en definitiva, que no sólo se quede en una primera parte como ofrecimiento de pago sino también ciertamente que la consignación pueda tener verdadera eficacia en el expediente notarial, para que el juez cancele o extinga la obligación.

Para terminar, indicar que se podría especificar quién debe correr con los gastos del procedimiento. Entendemos que serían del acreedor, si la consignación fuera aceptada por éste, o si a pesar de su oposición, se declarara bien hecha. Sería del deudor, si fuera improcedente la consignación o bien en el supuesto de que retire la cosa consignada.

B. Reclamación de deudas dinerarias que pudieran resultar no contradichas (art. 69)

El artículo 69 que se introduce en la Ley del Notariado regula el procedimiento Notarial de reclamación de deudas dinerarias que pudieran resultar no contradichas.

Como dijimos anteriormente, existe una regulación alternativa en el propio texto de la ley para que este procedimiento se pueda hacer también en sede judicial. Se trata de un artículo largo que es necesario ir desgranando a los efectos de poder solucionar, incluso mejorar su contenido. Como características esenciales del mismo se determinan las siguientes:

- a) Se inicia ante el notario del domicilio del deudor, o donde éste pueda ser hallado, si el anterior domicilio no fuese conocido.
- b) Se ha de expresar que la deuda, que puede ser de cualquier importe, sea liquida, vencida y exigible y ante el notario que va a realizar el procedimiento se deben acreditar estos puntos de dos maneras. Bien mediante documentos en cualquier soporte físico o electrónico que acredite la deuda. O bien mediante factura, albaranes, telegramas, etc., u otros medios que aun creados unilateralmente por el acreedor sean los que habitualmente documentan los créditos y deudas de la clase que aparezca en las relaciones existentes entre el acreedor y el deudor.
- c) La norma establece excepciones a la utilización de este procedimiento para determinados tipos de deudas como son, las provenientes de las comunidades de propietarios, y aquellas reclamaciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública.

Como comentario adicional a esta regulación, el notario, en nuestra opinión, deberá tener en cuenta la copiosa jurisprudencia que ha tenido lugar sobre el tema especialmente en el proceso monitorio, y por ello se ha establecido en esta jurisprudencia, que los documentos, y en general pruebas que se aporten deben ser consideras numerus apertus.

Así mismo la jurisprudencia ha indicado, que también es aplicable a los préstamos, y que también, la acreditación puede ser a través de cualquier documento de carácter electrónico; que también se pueden aportar originales y copias, así como el medio del cálculo de la deuda y de sus intereses.

Por todo ello, como hemos indicado, el notario tendrá que tener en cuenta esta jurisprudencia a la hora de evaluar, dirigir y encauzar el procedimiento.

El instrumento público adecuado para iniciar este procedimiento es a través del acta notarial en el que consten todos los datos que hemos indicado anteriormente, como la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor, o el lugar en el que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose al acta el documento o documentos antes indicados.

Por supuesto, el notario denegará la solicitud de inicio del procedimiento, si faltará alguno de los datos o documentos anteriores.

Una cuestión esencial en este procedimiento, es la manera en que el notario requiere al deudor, ya que lo debe hacer para que en el plazo de 20 días pague al peticionario, bien acreditándolo ante la Notaria o bien comparezca para realizar el pago, o alegar las razones por las que a su entender no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

Por lo tanto, es esencial esa notificación y requerimiento del notario y tanto es así, que si el deudor no puede ser localizado, no se le puede hacer entrega personal del requerimiento o fuera localizado en otro lugar donde no tenga competencia el notario, dice el proyecto de ley que éste dará por terminada la actuación, quedando a salvo el ejercicio del derecho en vía judicial o ante el notario competente en su caso.

Como comentario inmediato a este párrafo, el hecho de que el notario no tenga competencia para ir personalmente al lugar donde se ha localizado el deudor, no debe ser en ningún caso inconveniente, ya que puede perfectamente realizarse la notificación a través de otro notario competente, mediante lo que se ha denominado el exhorto notarial, como ocurre en muchas de las actividades que realizamos los notarios en nuestra actuación diaria, y por ello debe ser modificada la norma en el sentido antes expuesto.

Es muy importante en estas cuestiones del domicilio, establecer varios domicilios con carácter sustitutivo unos de otros para conseguir que en ningún caso se dé por fallido este procedimiento.

Establece la norma que, no obstante el criterio general de notificación, se da por realizado validamente el requerimiento y la notificación, si el deudor es localizado y requerido por el notario, aunque éste rehúse hacerse cargo de la documentación que, quedará a su disposición en la notaría.

Este párrafo nos recuerda ciertamente al artículo 202 del Reglamento Notarial que con mayor o menor similitud viene a indicar lo mismo.

También se estable que se dará por válido el requerimiento realizado a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva el deudor, siempre que sea mayor de edad, y por supuesto se encuentre en su domicilio, teniendo el notario que advertir al receptor, que está obligado a entregar el requerimiento a su destinatario o darle aviso, si sabe su paradero.

En relación con estas otras personas con las que se puede practicar la notificación y el requerimiento, la dicción del artículo propuesto en el proyecto recuerda a redacciones anteriores del Reglamento Notarial, teniendo en cuenta que el actual artículo 202 establece que si no se encuentra el requerido podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que allí se encuentre en el lugar designado.

Otra cuestión que no resuelve el Proyecto es, qué ocurre cuando por ejemplo el representante del interesado si recogiera la notificación y el requerimiento, cuestión que si prevé el artículo 203 del Reglamento Notarial, donde en este caso si se niega, se hará constar y se dará por realizada la notificación.

También estable el proyecto de ley que, si el requerimiento se hiciere en el lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, se efectuará a la persona que estuviere a cargo de la dependencia destinada a recibir documentos u objetos.

Esta redacción ofrece alguna duda y es demasiado ambigua, ya que si se trata de un funcionario, podría ser el jefe del registro quien lo recogiera, y por ello convendría aclarar esta circunstancia.

En los diversos textos manejados de los borradores de los anteproyectos, existía en este artículo 69, un apartado 4 en el que se establecía que, cuando se tratara de una reclamación de deuda fundada en un contrato entre el empresario y un consumidor, podría ocurrir que el notario considerarse que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la reclamación pudieran tener carácter abusivo poniéndolo en conocimiento del acreedor y del deudor y siempre y en todo caso, el notario cerrará el acta cuando cualquiera de las partes acredite haber planteado judicialmente el carácter abusivo de dichas cláusulas. Esto nos recuerda ciertamente al artículo 129 de la Ley Hipotecaria en relación al procedimiento de venta extrajudicial.

En cambio, en el texto que hemos manejado del proyecto de ley ha desaparecido por completo este apartado. No alcanzamos a comprender la causa de esta supresión, cuando en nuestra opinión, era bastante positiva la actuación de cara a los consumidores que son la parte más débil, y la actuación del notario, entraba de lleno dentro de su obligación del control de la legalidad.

Si todo transcurre normalmente y se ha pagado por parte del deudor al acreedor y éste ha asentido, entonces se cerrará el acta.

Si en el indicado plazo de veinte días el deudor no compareciera o no alegare motivos de oposición, el notario dejará constancia de esta circunstancia, convirtiéndose el acta en documento que lleva aparejada ejecución a los efectos del número 9 del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de enjuiciamiento civil, y dicha ejecución se tramitará conforme a los establecido a los títulos ejecutivos extrajudiciales.

Si acudiere el deudor a la notaría en el citado plazo para formular oposición, se recogerán en el acta, y se comunicará al acreedor, y como consecuencia se pondrá fin a la actuación notarial, quedando a salvo los derechos del acreedor para la reclamación de la deuda en el procedimiento judicial que corresponda, incluido el monitorio.

Se ha criticado ciertamente que este procedimiento de reclamación de deudas se permita hacerlo en sede notarial, teniendo en cuenta que en sede judicial cuando se tramita el procedimiento por esta vía, es el juez el que acuerda o no su admisión.

También hay que indicar que no es bueno el tener miedo a que el notario, funcionario público con capacidad y experiencia en muchos tipos de documentación pueda llevar a buen puerto este procedimiento.

Si que sería conveniente, como ocurre y se permite en sede judicial que si lo que se reclama, es más ciertamente de lo que se debe, el notario pudiera, como hace el juez, acompasar y rebajar la cantidad y si no deberán desistir, circunstancia ésta que no es contemplada en el procedimiento notarial, pero que podría ser interesante.

3. Conclusión

De todo lo indicado anteriormente se ve una apertura y acercamiento a la adjudicación de nuevas atribuciones al notario, justificada para descongestionar los juzgados, delegando facultades que no son propiamente judiciales, sino incluidas en la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, y ello con claro apoyo en el art. 117.4 de la CE.

Este fenómeno de atribución a los notarios no sólo esta ocurriendo en España, sino en muchos países de nuestro entorno dentro de la Unión Europea, en concreto en aquellos donde existe un notariado de Derecho civil, romano, germánico continental, donde también se establecen estos mecanismos en aras a la descongestión de los tribunales, a fin de dar al ciudadano un servicio, rápido, y sobre todo seguro.